

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO**

REGLAMENTO SOBRE SERVICIO UNIVERSAL

TABLA DE CONTENIDO

1. Base Legal.....	1
2. Propósito y Ámbito.....	1
3. Definiciones:.....	2
4. Principios del Servicio Universal.....	6
5. Fondo del Servicio Universal de Puerto Rico.....	7
5.1 Programas y Costos sufragados por el Fondo de Servicio Universal... 7	7
5.2 Determinación de contribución	7
5.3 Aportación	8
5.4 La Excepción de <i>minimis</i>	8
5.5 Determinación de Aportación.....	9
5.6 Período de Pago de Aportación y Reconciliación.....	10
5.7 Penalidades por pagos tardíos	10
5.8 Recobro de aportaciones	11
5.9 Asequibilidad de los Servicios Subsidiados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.....	11
5.10 Distribución del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.....	11
6. Contribuyentes al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico	12
6.1 Contribuyentes	12
6.2 Otros Contribuyentes	13
6.3 Registro de Compañías.....	13
7. Administración del Fondo de Servicio del Servicio Universal	13
7.1 Nombramiento de Administrador	13
7.2 Deberes y Responsabilidades del Administrador.....	14
7.3 Término del Administrador	16
7.4 Criterios para Descalificar o Destituir el Administrador	16

8. Programas y Servicios subsidiados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.	17
8.1 Programas para Clientes de Bajos Ingresos; <i>Lifeline</i>	17
8.1.1 Servicios de Telefonía de Voz Elegibles	17
8.1.2 Servicios de Internet de Banda Ancha (BIAS) Elegibles	17
8.1.3 Cantidad del Subsidio	17
8.2 Servicio de Relevo de Telecomunicaciones (TRS)	17
8.3 Programas o servicios apoyados a discreción de la Junta	18
9. Evaluación de Servicios Apoyados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico	18
9.1 Criterios de Evaluación	18
10. Compañías de Telecomunicaciones Elegibles	18
10.1 Designación	19
10.2 Requisitos de para designación de ETC y para mantener designación	19
10.3 Requisitos adicionales para designación y para mantener designación	20
10.4 Solicitud de Designación de Elegibilidad	20
10.5 Designación por la Junta para un área determinada no servida	23
10.6 Abandono de designación o negativa a continuar prestando servicio	23
10.7 Revisión de designación	24
10.8 Obligación de Promocionar el Servicio Universal	26
10.9 Designación de Proveedor Lifeline de Banda Ancha (LBP)	Error! Bookmark not defined.
11. Áreas de Designación de Servicio del Servicio Universal	28
12. Programa de Subsidio a Personas de Bajos Ingresos (<i>Lifeline</i>)	28
12.1 Servicios apoyados para recibir el subsidio del Fondo	28
12.2 Estándares Mínimos de Servicio	28
12.3 Elegibilidad del solicitante para el Programa <i>Lifeline</i> por Ingresos	29
12.4 Verificación de Elegibilidad; Auto-certificación	29
12.4.1 Obligación de adoptar Políticas internas para validar elegibilidad.	29
12.4.2 Auto-certificación y verificación	29
12.4.3 Recertificación anual de beneficiarios inscritos	30
12.5 Verificación de Elegibilidad y Duplicados; Sistemas Nacionales	30

12.6	Obligaciones de las ETCs para el servicio <i>Lifeline</i>	31
12.6.1	Presentación de Tarifas:	31
12.6.2	Divulgación y Advertencias en material informativo	32
12.7	Reportes Anuales.	33
12.8	Reportes Mensuales.	33
12.9	Dar de baja (“ <i>De-enrollment</i> ”).....	33
12.10	Limitaciones en la Portabilidad del Beneficio de <i>Lifeline</i> Error! Bookmark not defined.	
12.11	Cantidad del Subsidio <i>Lifeline</i> ; Aplicación	34
12.12	Desembolso de Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico para el programa <i>Lifeline</i>	35
12.13	Dispensa de la Restricción sobre Desconexión por falta de Pago de Llamadas de Larga Distancia	35
12.14	Verificación y Auditorías	36
13.	Escuelas, Bibliotecas y Proveedores de Servicio de Salud	36
14.	Solicitud de Revisión por parte de beneficiarios del Programa <i>Lifeline</i>	36
15.	Penalidades.....	37
16.	Sanciones	37
17.	Cláusula de Separabilidad	38
18.	Cláusula de Derogación.....	38
19.	Vigencia	38

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
NEGOCIADO DE TELECOMUNICACIONES
DE PUERTO RICO**

REGLAMENTO SOBRE SERVICIO UNIVERSAL

1. Base Legal

Este Reglamento se adopta conforme a Ley Núm. 213-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico de 1996, según enmendada” (en adelante, Ley 213), y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (en adelante, LPAU).

Las disposiciones de este Reglamento serán consistentes con la Ley de Comunicaciones de 1934, según enmendada (en adelante, Ley Federal de Comunicaciones) y con los reglamentos y órdenes aplicables promulgados por la Comisión Federal de Comunicaciones (en adelante, FCC, por sus siglas en inglés.).

2. Propósito y Ámbito

El programa de servicio universal creado por la Secc. 254 de la Ley Federal de Comunicaciones, tiene como meta proveer servicios de telecomunicaciones de calidad comparable a todos los segmentos de la ciudadanía, irrespectivamente de su condición económica o ubicación geográfica. 47 USC § 254. Dicho estatuto les permite a los estados adoptar reglamentos para preservar y promover el servicio universal, siempre que estos no sean incompatibles con las normas de la Comisión Federal de Comunicaciones (FCC, por sus siglas en inglés). Bajo este palio, se adopta la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, Ley 213, la cual dispone en su Art. III-7 de 27 L.P.R.A. § 269e, los parámetros para la creación del fondo de servicio universal de Puerto Rico (FSUPR). La Ley 213 le confiere autoridad al Negociado de Telecomunicaciones (Negociado) para designar las compañías de telecomunicaciones elegibles (ETC, por sus siglas en inglés) para prestar servicio universal en Puerto Rico. Además, es el Negociado quien establece los mecanismos para que las compañías de telecomunicaciones contribuyan sobre una base equitativa y no discriminatoria a la preservación y al desarrollo del servicio universal en Puerto Rico.

El Negociado adoptó su primer *Reglamento Sobre Servicio Universal* el 17 de febrero de 1998, Reglamento Número 5757, el cual fue posteriormente derogado por el *Reglamento Sobre Servicio Universal*, Reglamento Número 7795, aprobado el 14 de enero de 2010. Este a su vez fue enmendado por las *Enmiendas Provisionales al Reglamento sobre Servicio Universal*, Reglamento Número 8093, aprobado el 21 de octubre de 2011. El 14 de diciembre de 2001, el Negociado creó el programa de *Lifeline* a través de la *Orden Administrativa* JRT-2001-SU-

0003, donde se dispuso el descuento en el servicio telefónico a ser subvencionado por el FSUPR y por Fondo de servicio universal federal (FSUF) creado por la FCC, a los consumidores que cualifiquen bajo las disposiciones adoptadas por la reglamentación federal y nuestros reglamentos.

Reconociendo la importancia del acceso a servicios de banda ancha para el desarrollo social y económico de la ciudadanía, la FCC ha modernizado las reglas del programa *Lifeline* para extender el apoyo de servicio universal a los servicios de banda ancha. Con la *Orden de Reforma de Lifeline de 2015*¹ y la *Orden de Modernización de Lifeline de 2016*,² la FCC reestructura y moderniza el programa *Lifeline* para facilitar el acceso a banda ancha a personas de bajos ingresos, fortalecer la supervisión y administración del programa, y toma medidas adicionales para eliminar el desperdicio, el fraude y el abuso.

Bajo la reforma federal del programa *Lifeline*, la FCC se reserva la jurisdicción para designar ETCs que únicamente serán proveedores de servicios de acceso a Internet de Banda Ancha (BIAS, por sus siglas en inglés), denominados *Lifeline Broadband Providers* (LBP), y el Negociado retiene jurisdicción para designar ETCs que interesen prestar servicio *Lifeline* de voz, servicios combinados de voz y BIAS, o que interesen recibir apoyo del FSUPR. En tal descargo de autoridad, el Negociado tiene que asegurarse de que la compañía solicitante tiene la capacidad técnica y financiera para proveer los servicios, incluyendo acceso al 911 y E911, capacidad para operar durante emergencias, y compromiso con la protección del consumidor y normas de calidad de servicio.

El presente Reglamento se adopta a tenor con la Secc. 2.20 de la LPAU para atemperar nuestro marco reglamentario a la reforma reglamentaria federal del programa *Lifeline* instituida mediante la *Orden de Reforma de Lifeline de 2015* y la *Orden de Modernización de Lifeline de 2016*.

3. Definiciones:

- a) **Acarreador de Servicio Conmutado Local Incumbente:** Puerto Rico Telephone Company, Inc., mientras no exista competencia efectiva en el mercado y ello sea consistente con 47 U.S.C. Sección 251(h).
- b) **Acarreador comercial de servicio de radio móvil:** Significará cualquier persona que esté dedicada a la prestación de servicios comerciales de radio móviles (*commercial mobile radio service*, CMRS) según lo define la Ley Federal de Comunicaciones.

¹ *In the Matter of Lifeline and Link Up Reform and Modernization et al.*, SECOND FURTHER NOTICE OF PROPOSED RULEMAKING, ORDER ON RECONSIDERATION, SECOND REPORT AND ORDER, AND MEMORANDUM OPINION AND ORDER, 30 FCC Rcd 7818 (2015); FCC 15-71.

² *In the Matter of Lifeline and Link Up Reform and Modernization et al.*, THIRD REPORT AND ORDER, FURTHER REPORT AND ORDER, AND ORDER ON RECONSIDERATION, 31 FCC Rcd 3962 (2016); FCC 16-38.

- c) **Administrador:** La persona o entidad que administra el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.
- d) **Beneficiario:** Cliente que recibe *Lifeline*.
- e) **Compañía de Cable:** Cualquier persona o entidad jurídica que posea, controle, opere o maneje cualquier planta, equipo y facilidades que se utilicen para recibir, amplificar, modificar y distribuir por cable coaxial, de fibra óptica, metal o de cualquier índole, la señal originada por una o más estaciones de televisión o servicio de programación que sea transmitido por medios alámbricos, inalámbricos, por satélite o cualquier otro medio. Se exceptúan de esta definición las señales que puedan proyectarse en salas cinematográficas o que se capten libre de costo de satélites y no se difundan fuera del lugar en que se reciben.
- f) **Compañía de Telecomunicaciones Elegible (Eligible Telecommunications Company o ETC):** Una compañía de telecomunicaciones que el Negociado designe para prestar Servicio Universal en Puerto Rico.
- g) **Compañía de Telecomunicaciones:** Cualquier persona o entidad jurídica que posea, controle, administre, opere, maneje, supla o revenda, ya sea parcial o totalmente, directa o indirectamente, cualquier servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico, incluyendo servicios de acceso a la Red; disponiéndose que las compañías de cable que presten servicios de telecomunicaciones serán consideradas compañías de telecomunicaciones para propósitos de este Reglamento.
- h) **FCC:** Comisión Federal de Comunicaciones creada por la Ley Federal de Comunicaciones, o su sucesora en derecho.
- i) **Federal-State Joint Board on Universal Service (Joint Board):** Junta creada a tenor con la Secc. 254(a) de la Ley Federal de Comunicaciones para hacer recomendaciones sobre la implementación del servicio universal, compuesta por representantes de la FCC, comisionados estatales y un representante de los intereses de los consumidores.
- j) **Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico (FSUPR):** El fondo establecido por el Negociado para desarrollar y fomentar el Servicio Universal en Puerto Rico.
- k) **Fondo de Servicio Universal Federal (FSUF):** El fondo establecido por la FCC para desarrollar y fomentar el Servicio Universal en todas las áreas geográficas de Estados Unidos, incluyendo a Puerto Rico.
- l) **Hogar (household):** Tendrá el mismo significado que el término “household” de las reglas de la FCC, 47 CFR § 54.400(h). Se refiere al individuo o grupo de individuos que están viviendo juntos en la misma dirección como una unidad económica. Un hogar puede incluir a personas relacionadas y no relacionadas entre sí.

- m) **Ingreso**: Para los efectos de la determinación de elegibilidad por ingresos al amparo de la Regla 12.3 de este Reglamento, el ingreso total del hogar tendrá el mismo significado que el término “Income” de la Sección 54.400 (f) de las reglas de la FCC, 47 CFR § 54.400 (f).
- n) **Junta Financiera**: Significará la Junta Financiera creada en virtud del Artículo 8 de la "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada (7 L.P.R.A. § 2008).
- o) **Ley Federal de Comunicaciones**: La Ley de Comunicaciones de 1934, según enmendada, Pub.L. 73–416, y los reglamentos codificados a su amparo en el Código de Reglamentación Federal (CFR).
- p) **National Lifeline Accountability Database (NLAD)**: Se refiere a la base de datos a nivel nacional, que las ETCs deberán utilizar para la verificar la elegibilidad de los potenciales beneficiarios y detección de duplicados, según lo establecen las secciones 54.400 (i) y 54.404 de las reglas de la FCC, 47 CFR §§ 54.400 (i), 54.404.
- q) **National Lifeline Eligibility Verifier o National Verifier (NV)**: Sistema de datos nacional establecido por la FCC para determinar la elegibilidad de suscriptores al programa *Lifeline*, según lo establecen las secciones 54.400 (o), 54.407 y 54.410 de las reglas de la FCC, 47 CFR §§ 54.400 (o), 54.407, 54.410.
- r) **Negociado o NET**: El Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico, creado en virtud de la Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico, Ley Núm. 213-1996, según enmendada (27 L.P.R.A. § 265).
- s) **Proveedor Lifeline de Banda Ancha (Lifeline Broadband Provider o LBP)**: Subcategoría de ETC, designados por la FCC, que solo reciben apoyo de *Lifeline* para servicios de acceso a Internet de banda ancha (*Broadband Internet Access Service o BIAS*).
- t) **Servicio Comercial Radio Móvil**: (CMRS, por sus siglas en inglés) Un servicio de comunicación móvil, según definido en la Sección 20.3 de las reglas de la FCC (47 CFR Chapter 1 / Subchapter B / Part 20 § 20.3).
- u) **Servicio de Acceso Garantizado o “Lifeline”**: Programa de bajos ingresos, según definido en la Sección 54.201 de las reglas de la FCC, 47 CFR § 54.201.
- v) **Servicio de Acceso a Internet de Banda Ancha (Broadband Internet access service o BIAS)**: Servicio de acceso al detal, alámbrico o inalámbrico, que provee la capacidad de transmitir y recibir data desde plataformas de Internet, incluyendo la capacidad para prestar servicios de comunicaciones o que son inherentes al servicio de comunicaciones, exceptuando el servicio de discado (*dial-up*).

- w) **Servicio de Acceso Garantizado o “Lifeline”**: Programa de bajos ingresos, según definido en la Sección 54.401 de las reglas de la FCC, 47 CFR § 54.401.
- x) **Servicio de Telecomunicaciones Intraísla**: Los servicios de telecomunicaciones que se originan y terminan en Puerto Rico.
- y) **Servicio de Telecomunicaciones**: La oferta de telecomunicaciones, directamente al público mediante paga o a tales clases de usuarios que efectivamente haga el servicio disponible directamente al público, sin importar las instalaciones o medios utilizados. Nada en este inciso deberá ser interpretado como que incluya los servicios de difusión mediante radio, televisión, servicio de cable, incluyendo “Multichannel Multipoint Distribution Service” o antenas comunales de televisión.
- z) **Servicio Universal**: Un nivel de servicios de voz, independientemente de la plataforma que se utilice, en evolución dentro de Puerto Rico, según se establezca de tiempo en tiempo por el Negociado y por la FCC. Incluirá los servicios comprendidos en la Regla 5 de este Reglamento y cualquier otro, que posteriormente sea adoptado por este Negociado o por la FCC.
- aa) **Servicio VoIP (Servicio de Voz sobre Protocolo Internet) interconectado**: Servicio que viabiliza las comunicaciones de voz bilaterales, en tiempo real, requiriendo una conexión de banda ancha desde la localización del usuario, y equipo de predio del suscriptor o terminal compatible con el Protocolo Internet, permitiendo a los usuarios recibir llamadas originadas en la red telefónica conmutada pública (PSTN, por sus siglas en inglés) así como terminar llamadas en dicha red; siempre que ello sea consistente con lo dispuesto en 47 C.F.R. § 9.3.
- bb) **Servicio VoIP interconectado fijo**: En el servicio de VoIP interconectado fijo, la llamada se origina desde una localización geográfica fija.
- cc) **Servicio VoIP nomádico**: En el servicio de VoIP nomádico, el suscriptor puede originar una llamada desde cualquier lugar o punto geográfico en que pueda tener acceso a la Internet a través de banda ancha.
- dd) **Telecomunicaciones**: La transmisión de información seleccionada por el usuario, entre puntos especificados por el usuario, sin que se cambie el formato o contenido de la información enviada y recibida.
- ee) **Unidad Económica**: Cualquier persona o grupo de personas adultas que viven en una misma dirección física, que contribuyen y comparten los ingresos y gastos del Hogar (“household”). Una persona adulta que genere ingresos mínimos o no genere ingresos, que viva con alguien que le provea sostén económico, será considerada parte de esa misma unidad económica. Una unidad económica puede incluir personas que están o no relacionadas entre sí. Para propósito de este Reglamento, se considera adulto cualquier persona de dieciocho (18) años o más, según la normativa establecida por la

FCC. Si un adulto no tiene ingresos o tiene un ingreso mínimo, y reside con alguien que le provee apoyo financiero, ambas personas serán consideradas parte de la misma unidad económica. Niños menores de dieciocho (18) años, viviendo con sus padres o tutores son considerados parte de la misma unidad económica.

Para los términos aquí definidos, el número singular incluye al plural y viceversa y el género masculino incluye al femenino y viceversa, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa.

Cualquier término que no esté específicamente definido en este Reglamento, tendrá el significado dispuesto en la Ley 213, la Ley Federal de Comunicaciones, la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, o en cualquier otro Reglamento aplicable promulgado por este Negociado.

Aquellos términos que no estén definidos en este Reglamento que claramente se refieren a expresiones especiales y particulares de los tecnicismos y la jerga de telecomunicaciones o informática, tendrán el significado generalmente aceptado por la industria de telecomunicaciones o informática para dicho término, siempre que tal interpretación sea cónsona con las definiciones de la FCC.

De haber conflicto entre las definiciones aquí expuestas y las de la Ley Federal de Comunicaciones, prevalecerán las de la Ley Federal de Comunicaciones.

4. Principios del Servicio Universal

El Negociado preservará y promoverá el Servicio Universal, mediante mecanismos de apoyo predecibles, específicos y suficientes, a tenor con la Ley 213, la Sección 254 de la Ley Federal de Comunicaciones, y las órdenes y reglamentos de la FCC, además de los siguientes principios:

- a) La meta del Servicio Universal es la de proveer servicios de telecomunicaciones y de información comparable a todos los segmentos de la ciudadanía y áreas geográficas de Puerto Rico.
- b) Los servicios de telecomunicaciones y de información estarán disponibles en todo Puerto Rico a precios justos y razonables, lo cual significa que las tarifas por servicio en áreas rurales serán razonablemente comparables con los precios en las áreas urbanas.
- c) Los servicios avanzados de telecomunicaciones y de información estarán disponibles en todos los municipios y comunidades, así como en toda instalación de servicios de salud, bibliotecas y salones de clase de las escuelas públicas de Puerto Rico.
- d) Todas las compañías contribuirán sobre una base equitativa y no discriminatoria, según lo establezca el Negociado, a la preservación y al desarrollo del Servicio Universal en Puerto Rico.

- e) Las estructuras de los mecanismos de aportación que el Negociado desarrolle, implante y revise periódicamente deberán ser complementarios de, pero no duplicarán, los mecanismos de aportación establecidos a nivel federal.
- f) Cualquier otro principio que la FCC y el *Federal-State Joint Board on Universal Service* determinen sea necesario y adecuado para la protección del interés público, conveniencia y necesidad, y que sea cónsono con la Ley Federal de Comunicaciones.

5. Fondo del Servicio Universal de Puerto Rico

5.1 Programas y Costos sufragados por el Fondo de Servicio Universal

El Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico sufragará el costo de las siguientes partidas:

- a) El costo administrativo, relativo a la operación del Fondo, incluyendo aquellos costos relacionados a mantener su base de datos centralizada, investigaciones sobre los programas y los servicios administrativos de apoyo al Fondo, y las auditorías al Administrador.
- b) El costo del subsidio provisto por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico al programa *Lifeline*.
- c) El costo del subsidio provisto por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico a los Servicios de Acceso a Banda Ancha del programa *Lifeline*.
- d) El costo de las auditorías al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.
- e) Los costos relacionados con el Servicio de Relevado de Telecomunicaciones (TRS, por sus siglas en inglés).
- f) El costo de proveer aquellos servicios discrecionales, dispuestos en la Regla 8.3 de este Reglamento.
- g) El costo de promocionar los servicios apoyados por el Servicio Universal, cuando este Negociado lo estime necesario.
- h) El costo de cualquier otro servicio que en el futuro pueda ser establecido por la FCC o este Negociado, conforme la Ley 213 y este Reglamento.

5.2 Determinación de contribución

- a) La contribución al Fondo se determinará, mediante el factor que se adopte por este Negociado para satisfacer las necesidades del Fondo, la cual se

calculará trimestralmente. El Administrador determinará el factor de contribución, y lo someterá para la consideración del Negociado al menos sesenta (60) días antes de la fecha de su efectividad. La determinación final sobre el factor de contribución la hará el Negociado, mediante orden administrativa, y notificará al Administrador y a las compañías su decisión.

- b) Treinta (30) días antes de su efectividad, el Administrador notificará a las compañías el factor correspondiente al próximo trimestre y proveerá las instrucciones para el pago.
- c) El Negociado, por iniciativa propia o a solicitud del Administrador, podrá ajustar el factor de contribución para un período específico, tomando en consideración los ingresos anuales del Fondo y la recomendación del Administrador.
- d) Cualquier déficit o excedente del Fondo, al finalizar el año calendario, deberá trasladarse al próximo año calendario y deberá utilizarse al establecerse la aportación para dicho año.

5.3 Aportación

Todo contribuyente, según enumerados en la Regla 6, aportará sobre una base equitativa y no discriminatoria a la preservación y al desarrollo del Servicio Universal en Puerto Rico. Las aportaciones de los contribuyentes al Fondo se harán conforme a este Reglamento.

La obligación de aportar al Fondo de Servicio Universal comenzará en la fecha en que la compañía de telecomunicaciones, incluyendo las compañías de Servicios de Voz Sobre Protocolo de Internet (VoIP), comiencen a prestar servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico, y a generar ingresos por dichos conceptos, según lo dispuesto en la Sección 254(f) de la Ley Federal de Comunicaciones.

Los contribuyentes someterán al Negociado copia de las hojas de remesa (*Carrier Remittance Worksheet* o CRW), o el formulario que para esos propósitos establezca el Administrador. El Negociado podrá establecer mecanismos para que la radicación de informes sea de forma electrónica.

5.4 La Excepción de *minimis*

Todo contribuyente que genere ingresos brutos provenientes de servicios en Puerto Rico, menores de veinticinco mil dólares (\$25,000.00) anuales, no vendrá obligado a contribuir al Fondo de Servicio Universal en ese año particular.

Los contribuyentes que reclamen esta exención deberán someter al Negociado copia del formulario de exención *de minimis* (*De minimis Payment Exemption Request*) certificada por un Contador Público Autorizado y remitido al Administrador

Para ser elegible a la exención *de minimis*, dicho formulario deberá ser presentado en o antes de los primeros cuarenta y cinco (45) días calendario del nuevo año fiscal (agosto 15). Si una compañía no presenta el formulario de exención *de minimis* dentro de dicho termino, no será elegible a la excepción para ese año fiscal.

Compañías que no radicaron el formulario de exención *de minimis* dentro del término antes indicado serán consideradas como contribuyentes al Fondo de Servicio Universal; y, de no contribuir, serán consideradas en incumplimiento y sujetas a la imposición de sanciones por este Negociado.

Para compañías que se certifiquen y/o registren ante el Negociado durante un año fiscal en progreso, no les aplicaría el requisito de presentar el formulario en o antes de los primeros cuarenta y cinco (45) días; pero, si una compañía recién certificada o registrada contribuye al Fondo de Servicio Universal antes determinar que es elegible a la exención *de minimis*, y la solicita para los meses restantes del año fiscal corriente, no se le reembolsarán las contribuciones realizadas durante dicho año fiscal.a discreción del NET.

Aquellas compañías que sean elegibles a la excepción de minimis durante tres años fiscales consecutivos, al momento de presentar la solicitud de su cuarto año de excepción tendrá que incluir con la solicitud sus estados financieros como parte de la solicitud de exención.

5.5 Determinación de Aportación

- a) La determinación de la aportación al Fondo que harán los contribuyentes en Puerto Rico, se realizará mediante la siguiente información que las compañías proveerán al Administrador:
 - 1) Formulario de remesa (*Carrier Remittance Worksheet* o CRW), en el que las compañías reportan ingresos brutos obtenidos en la prestación de servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico, serán sometidos trimestralmente conforme a los requerimientos bajo la Regla 5.3. Dicho

Informe incluirá, además, el cómputo de la contribución al Fondo, correspondiente al trimestre anterior. Este informe debe presentarse electrónicamente no más tarde de treinta (30) días de concluido cada trimestre .

- 2) Cualquier otro informe requerido por el Administrador.
- b) Las compañías mantendrán los récords y documentación pertinente, que justifique la información reportada en la forma de ingresos sujetos a la aportación, por un plazo no menor de seis (6) años, para revisión por este Negociado o el Administrador, de entenderlo necesario.

5.6 Período de Pago de Aportación y Reconciliación

- a) Todo contribuyente efectuará el pago correspondiente a su aportación trimestral al Fondo, conjuntamente con la información requerida bajo la Regla 5.5(a)(1), a través del Administrador.
- b) No más tarde de los primeros cuarenta y cinco (45) días del nuevo año fiscal (agosto 15) , todos los contribuyentes enumerados en la Regla 6 someterán al Administrador y/o al Negociado una reconciliación de las aportaciones realizadas al Fondo de Servicio Universal durante el año fiscal anterior, utilizando la Forma e instrucciones provistas por el Administrador.
- c) Realizada la reconciliación y conjuntamente con la misma, el contribuyente procederá a remitir el pago de cualquier cantidad adeudada, de ser el caso. De existir un crédito en el Fondo a favor de éste, someterá el reclamo al Administrador para el trámite correspondiente.

5.7 Penalidades por pagos tardíos

- a) Todo contribuyente que realice su aportación al Fondo expirado el plazo dispuesto en la Regla 5.6 anterior, estará en atraso y vendrá obligado al pago de intereses y penalidades por mora, conforme las siguientes disposiciones:
 - 1) Cuando la contribución al Fondo se efectúe transcurridos treinta (30) días de la fecha de su vencimiento, se aplicará el interés vigente fijado por la Junta Financiera, según certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, y al monto total se le añadirá un cargo por mora de 5%.
 - 2) Cuando la contribución al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico se efectúe transcurridos sesenta (60) días de la fecha de su vencimiento, se aplicará el interés vigente fijado por la Junta Financiera, según

certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico, y al monto total se le añadirá un cargo por mora de 10%.

- b) Además, el Negociado podrá imponer cualquier otra sanción por incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 16 de este Reglamento.

5.8 Recobro de aportaciones

- a) Los contribuyentes que opten por recobrar de sus clientes sus aportaciones al Fondo mediante un cargo específico en sus facturas deberán hacerlo de forma uniforme utilizando el mismo factor de contribución por el cual hicieron sus aportaciones, de manera que no se recobre una cantidad en exceso a la aportada. Los cargos por mora e intereses mencionados en la Regla 5.7, no podrán ser recobrados de los contribuyentes, mediante este mecanismo ni ningún otro. Los contribuyentes podrán llevar a cabo un proceso para ajustar el impacto financiero de los clientes del programa *Lifeline*, a los cuales no se les cobra cargos por concepto de Servicio Universal de su servicio de voz, siempre y cuando el resultado no conlleve un recobro mayor a la cantidad aportada.
- b) El primero de abril de cada año, los contribuyentes enumerados en la Regla 6 someterán a este Negociado una certificación, mediante declaración jurada de un oficial de la compañía, reportando la cantidad aportada al Fondo en el año anterior y aquella recuperada de sus clientes, mediante el mecanismo de recobro por cargo específico, durante el mismo año.
- c) El Negociado podrá verificar, mediante auditorías u otros mecanismos, que las cantidades recobradas por los contribuyentes de sus usuarios cumplen con lo dispuesto en este Reglamento.

5.9 Asequibilidad de los Servicios Subsidiados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico

El Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico asegurará que los servicios subsidiados por dicho Fondo estén disponibles a precios justos, razonables y asequibles. Este Fondo complementará el Fondo de Servicio Universal Federal, en cuanto a los costos atribuibles a la esfera local.

5.10 Distribución del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico

Las ETCs designadas para ofrecer Servicio Universal en Puerto Rico, recibirán del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico aquel subsidio que aplique, conforme aquellos servicios apoyados por este Fondo, y que este Negociado determine, de acuerdo con el presente Reglamento.

6. Contribuyentes al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico

Todas las compañías que proveen servicio de telecomunicaciones en Puerto Rico, así como otros servicios que hayan sido sancionados por la FCC, aportarán al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico, de manera equitativa, no discriminatoria y neutralmente competitiva.

6.1 Contribuyentes

En la siguiente enumeración se incluyen, sin que se entienda como una limitación, las siguientes:

1. Compañías de servicios inalámbricos

- a) PCS
- b) Celular
- c) Servicios de Busca Personas (*beepers*)
- d) Radio Móvil
- e) Voz sobre Protocolo Internet inalámbrico interconectado (VoIP inalámbrico interconectado)

2. Compañías de servicios alámbricos

- a) Acarreadores de Servicio Conmutado Local
- b) Acarreadores de Servicio Local Competitivos
- c) Proveedores de Acceso Competitivo
- d) Proveedores de Servicio de Larga Distancia dentro de Puerto Rico
- e) Proveedores de Servicio de Voz sobre Protocolo Internet fijo interconectado (VoIP fijo interconectado)

3. Otros Proveedores

- a) Revendedores
- b) Proveedores de Servicio de Teléfonos Públicos
- c) Proveedores de Servicio de Voz sobre Protocolo Internet interconectado
- d) Otras empresas, tales como, de servicio de cable, de energía eléctrica, y otras, que provean servicios de telecomunicaciones.

6.2 Otros Contribuyentes

El Negociado podrá requerir a cualquier otra persona o entidad que contribuya al Fondo de Servicio Universal, si determina que la misma está ofreciendo un servicio en Puerto Rico que compite con un servicio provisto por cualquier compañía obligada a contribuir al Fondo.

6.3 Registro de Compañías

Toda compañía certificada por el Negociado o registrada en el Negociado, deberá mantener actualizada su certificación o registro, según aplique, de forma tal que pueda cumplir con su obligación de contribuir al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.

Cualquier incumplimiento de las compañías con lo aquí dispuesto podrá conllevar la imposición de sanciones, conforme a la Regla 16 del este Reglamento.

7. Administración del Fondo de Servicio del Servicio Universal

7.1 Nombramiento de Administrador

El NET tendrá a su entera discreción designar un administrador independiente mediante el método de subasta, o designar a una persona que trabaje para el NET como administrador del fondo. En ambas instancias será responsable de la administración de las sumas depositadas en la cuenta de servicio universal y supervisar los desembolsos a las compañías de telecomunicaciones elegibles. La administración del FSUPR estará adscrita a la oficina del Presidente del NET.

~~. Administrador independiente, mediante el método de subasta competitiva, para administrar las sumas depositadas en la cuenta del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico y supervisar su desembolso a las compañías de telecomunicaciones elegibles.~~

~~El Administrador deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:~~

- a) ~~ser neutral e imparcial al efectuar los deberes y responsabilidades que conlleva el cargo;~~
- b) ~~no estar afiliado, asociado o relacionado a segmento alguno de la industria de las telecomunicaciones;~~
- e) ~~no tener interés financiero en los mecanismos de apoyo, establecidos para el Servicio Universal; y~~
- d) ~~no abogar por posiciones específicas ante el Negociado, que constituyan un conflicto de interés.~~

7.2 Deberes y Responsabilidades del Administrador

~~El Administrador deberá cumplir con todos los términos y condiciones contenidos en el Contrato suscrito entre el Administrador y este Negociado, y deberá llevar a cabo todos los deberes y funciones inherentes, relacionados a la efectiva administración del Fondo, sujeto a la supervisión e instrucciones del NET. El Administrador no tendrá autoridad para interpretar, en lo sustantivo, el presente Reglamento. Además, todo el proceso de recaudo, administración, desembolso y uso de dichas sumas estará sujeto a auditorías por el Contralor de Puerto Rico.~~

Además, el Administrador cumplirá, sin que se entienda como limitación, con lo siguiente:

- a) Coordinar y validar el cobro efectivo de las contribuciones al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico y asegurarse que las compañías sujetas a dicho pago, remitan sus contribuciones al Administrador, en el Banco que se seleccione para tal propósito.
- b) Realizar los desembolsos pertinentes una vez aprobados por el (la) Presidente(a) en o antes de treinta (30) días desde la fecha de recibo, de conformidad con las órdenes y/o reglas aprobadas por el Negociado.
- c) Mantener los récords específicos sobre todos los procesos de cobro, desembolsos y datos actualizados de cada ETCs.
- d) Emitir aviso a toda compañía de telecomunicaciones, que se encuentre atrasada en el pago mensual de su aportación al Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico, y notificar al Negociado, a través del *Statement of Fund Performance Report*. Además, emitir aviso a las ETCs sobre asuntos de importancia que impacten la administración del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.

- e) De alguna compañía incurrir en un atraso de sesenta (60) días o más, el Administrador deberá notificar al Negociado, a través de un informe especial de atrasos para que el Negociado determine la acción a seguir. Dicho informe deberá describir toda gestión de cobro realizada y el resultado de las mismas.
- f) Preparar, y mantener actualizado, todos los formularios requeridos, a ser utilizados en la efectiva administración del Fondo, proveyendo las guías e instrucciones necesarias para los mismos. Además, notificará a todas las compañías obligadas a contribuir al fondo sobre las actualizaciones a dichos formularios y como acceder o descargarlos.
- g) Preparar y someter al Negociado los informes periódicos requeridos, sobre la actividad del Fondo (*Statement of Fund Performance Report*), conforme al procedimiento vigente (si se administra internamente) o conforme al contrato vigente (si lo administra una entidad externa).
- h) Coordinar, con la participación del Negociado, las auditorías anuales del Fondo, que serán realizadas por un auditor independiente.
- i) Notificar prontamente al Negociado sobre cualquier irregularidad en la operación o administración del Fondo, incluyendo informar sobre posibles incumplimientos o violaciones de las compañías a los reglamentos o disposiciones adoptadas por este Negociado, relativas a la administración del Fondo. Además, deberá someter al Negociado recomendaciones dirigidas a mejorar la administración del Fondo y al cumplimiento de toda nueva reglamentación que afecte el Fondo.
- j) Cumplir con las reglas y reglamentos aplicables del Contralor de Puerto Rico.
- k) Someter al Negociado para su determinación, el factor de contribución para la aportación al Fondo por las compañías que proveen servicio de voz, dispuesto en la Regla 12.2 de este Reglamento.
- l) Con cualquier otra función o deber inherente a su desempeño, como Administrador, que el Negociado estime pertinente para el mantenimiento efectivo del Fondo.

Cualquier controversia que surja entre el Administrador y cualquier compañía de telecomunicaciones deberá ser sometida ante el Negociado para su consideración y adjudicación.

Todo el proceso de recaudo, administración, desembolso y uso de los fondos del Servicio Universal estará sujeto a auditorías por el Contralor de Puerto Rico.

7.3 Término del Administrador

El administrador independiente o persona seleccionada por el NET para administrar el Fondo, fungirá como tal, por el término de tres (3) años. Durante el término de ciento ochenta (180) días, antes que finalice el término como administrador, el NET podrá comenzar un proceso de subasta para elegir un administrador para los próximos tres (3) años o designar a otra persona. El Negociado podrá optar, además, por extender la designación del administrador incumbente ~~el contrato existente~~, por hasta un término adicional de un (1) año. ~~El Administrador incumbente será elegible para participar en el procedimiento de subasta~~, a menos que no haya sido previamente ~~desealificado~~ o destituido por el Negociado.

7.4 Criterios para ~~Desealificar~~ o Destituir el Administrador

7.4.1 El Negociado podrá ~~desealificar~~ o destituir al Administrador, tomando en consideración, sin que se entienda como una limitación, los siguientes criterios:

- a) Haber sido sentenciado por comisión de delito grave o menos grave, que implique depravación moral, fraude o malversación de fondos;
- ~~b) Revocación de licencia para hacer negocios en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción, por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico u otra institución similar;~~
- c) Irregularidades en el manejo de los dineros pertenecientes al Fondo del Servicio Universal, según determinación de un auditor independiente o del Contralor de Puerto Rico;
- d) Negligencia o abandono de sus deberes y responsabilidades como Administrador;
- e) Existencia de conflictos de interés; y
- f) Diferencias irreconciliables con el Negociado, con respecto a la administración del Fondo del Servicio Universal.

7.4.2 El Negociado deberá notificar al Administrador, por escrito, su intención de destituirlo y los fundamentos correspondientes. El Administrador no tendrá derecho a vista pública ni a revisión

administrativa de esta decisión. Esta disposición no debe entenderse como una limitación a otros recursos legales, que pueda tener el Administrador.

- 7.4.3** El Presidente del Negociado, o el empleado que éste designe, actuará como Administrador Interino en caso de destitución del Administrador, o de surgir alguna otra causa que le impida ejercer sus funciones, mientras designa o se contrata a un nuevo Administrador.

8. Programas y Servicios subsidiados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.

Los siguientes programas recibirán apoyo del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.

8.1 Programas para Clientes de Bajos Ingresos; *Lifeline*

8.1.1 Servicios de Telefonía de Voz Elegibles

Los servicios de voz elegibles serán los que se incluyen, según dispone la sección 54.101(a) de las reglas de la FCC, bajo 47 CFR § 54.101(a).

8.1.2 Servicios de Internet de Banda Ancha (BIAS) Elegibles

Los Servicios de Acceso a Banda Ancha (BIAS, por sus siglas en inglés) elegibles serán aquellos que dispone la sección 54.101(c) de las reglas de la FCC, 47 CFR § 54.101(c).

8.1.3 Cantidad del Subsidio

Este Negociado establecerá y modificará mediante Orden Administrativa la cantidad de la aportación del fondo de servicio universal de Puerto Rico a los programas de bajos ingresos de *Lifeline*, tomando en consideración las proyecciones de ingresos y gastos, las recomendaciones del Administrador y la salud financiera del fondo.

8.2 Servicio de Relevos de Telecomunicaciones (TRS)

Todo acarreador de servicio conmutado local, incluyendo las proveedoras de servicio VoIP, ofrecerán acceso confiable y no discriminatorio al servicio de relevos de telecomunicaciones (TRS, por sus siglas en inglés) y todas las compañías de telecomunicaciones cooperarán para ofrecer acceso confiable al servicio de TRS.

Los cargos asociados a proveer el servicio de TRS a usuarios en Puerto Rico serán sufragados por el Fondo.

8.3 Programas o servicios apoyados a discreción del Negociado

El Negociado podrá, a su discreción, apoyar otros programas o servicios, o dar por terminado el apoyo a programas existentes, conforme a las necesidades y los recursos disponibles en el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.

9. Evaluación de Servicios Apoyados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico

El Negociado podrá evaluar los servicios apoyados por el Fondo de Servicio Universal en Puerto Rico con el fin de atemperarlos a los cambios tecnológicos en la industria de las telecomunicaciones y la normativa de la FCC, y para atender las necesidades particulares del momento.

El Negociado podrá, además, revisar periódicamente los mecanismos de aportación para aquellos servicios apoyados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico.

9.1 Criterios de Evaluación

Al evaluar si un servicio debe ser añadido o eliminado de los servicios apoyados por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico, el Negociado deberá tomar en consideración los siguientes criterios:

- a) El servicio es esencial a la educación, desarrollo económico, salud o seguridad pública;
- b) Una mayoría sustancial de los usuarios residenciales están suscritos al servicio;
- c) El servicio está siendo diseminado por las compañías de telecomunicaciones, a través de la red de telecomunicaciones alámbrica e inalámbrica; y
- d) El servicio es consistente con el interés público, la conveniencia y la necesidad.

10. Compañías de Telecomunicaciones Elegibles

El Negociado designará, a iniciativa propia o solicitud de parte, aquellas compañías de telecomunicaciones que cualifiquen como Compañía de Telecomunicaciones Elegible (ETC, por sus siglas en inglés), con excepción de los Proveedores de Servicios *Lifeline* de Banda

Ancha (LBP, por sus siglas en inglés), cuya designación le acreditará para recibir apoyo del Fondo de Servicio Universal Federal y del Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico. Los LBP serán los designados por la FCC.

10.1 Designación de ETC:

- a) Toda compañía de telecomunicaciones que interese ser designada en Puerto Rico, como ETC, deberá obtener una designación de elegibilidad del Negociado que podrá ser total, o limitada al Programa *Lifeline*.
- b) El Negociado no designará como ETC a Proveedores de Servicios *Lifeline* de Banda Ancha (LBP, por sus siglas en inglés).
- c) El Negociado, a iniciativa propia o a solicitud de parte, podrá designar una o más compañías de telecomunicaciones elegibles para prestar Servicio Universal en todo o parte de Puerto Rico, siempre que éstas cumplan con los requisitos dispuestos en este Reglamento.
- d) En el proceso de designación de una ETC, el Negociado considerará si la designación salvaguarda el interés público y provee opciones de servicio adicional a los consumidores.
- e) La designación de elegibilidad será revisada, de conformidad con lo dispuesto en la Regla 10.7 de este Reglamento.
- f) El Negociado podrá iniciar, en cualquier momento, procedimientos de revisión de designación para determinar si la ETC está en cumplimiento con los requisitos establecidos en este Reglamento, y aquellos otros que el Negociado establezca.

10.2 Requisitos de para designación de ETC y para mantener designación.

Toda compañía de telecomunicaciones que interese ser designada como ETC o mantener vigente su designación, deberá:

- a) Ofrecer todos los servicios apoyados por el programa de Servicio Universal en todo Puerto Rico, utilizando sus propias facilidades o una combinación de sus propias facilidades y la reventa de los servicios de otra compañía de telecomunicaciones.
- b) Anunciar la disponibilidad de tales servicios y los cargos por los mismos, , según se dispone en la Regla 10.8 de este Reglamento. ~~La publicación de los anuncios podrá ser en la versión digital de los periódicos.~~

- c) Participar en los programas o servicios discrecionales, aprobados por el Negociado, apoyados por el Servicio Universal de Puerto Rico, delimitando el servicio a todo Puerto Rico. De no poder o no interesar ofrecer el servicio en todo Puerto Rico, la ETC, mediante solicitud previa al Negociado y por excepción, lo brindará por municipalidades, según constituidas en los mapas oficiales.
- d) Demostrar que tiene la capacidad financiera para prestar los servicios apoyados por el FSUPR y por el FSUF.
- e) Utilizar el sistema de *National Lifeline Accountability Database* (NLAD) para la verificar la elegibilidad de los potenciales beneficiarios y detección de duplicados, según establece la sección 54.404 de las reglas de la FCC, 47 CFR § 54.404.
- f) Utilizar el sistema *National Lifeline Eligibility Verifier* o *National Verifier* (NV) para determinar la elegibilidad de suscriptores al programa Lifeline, según establecen las secciones 54.407 y 54.410 de las reglas de la FCC, 47 CFR § 54.407, 54.410, mientras Puerto Rico permanezca integrado a dicho sistema.
- g) A tenor con lo dispuesto en la Sección 54.201(i), 47 CFR § 54.201(i), el Negociado no designará como ETC a aquellas compañías que presten los servicios apoyados por el fondo exclusivamente mediante la reventa de facilidades de otras compañías, a menos que obtengan una dispensa de la FCC y someta copia de la orden de la FCC al Negociado.

10.3 Requisitos adicionales para designación y para mantener designación

Además de los criterios dispuestos en la Regla 10.2, para ser designada como ETC y para mantener su designación a tenor con la Regla 10.7, la compañía deberá cumplir con aquellos criterios adicionales aplicables, establecidos en la Sección 54.202(a) del Código de Reglamentación Federal, (47 C.F.R. §54.202), que se incorporan y se hacen formar parte de este Reglamento, conforme sean enmendados de tiempo en tiempo.

10.4 Solicitud de Designación de Elegibilidad

La solicitud de designación de elegibilidad deberá contener la siguiente información:

- a) Indicar número de certificación y/o de registro de servicio de acarreador comercial radiomóvil otorgado por el Negociado.

- b) Certificar que proveerá el servicio en todo Puerto Rico. De no interesar ser designado para prestar servicio en todo Puerto Rico, indicar los municipios donde se estará prestando el servicio.
- c) Certificación de la compañía indicando que podrá prestar todos los servicios comprendidos en el Servicio Universal, identificados en la Regla 8 de este Reglamento.
- d) Una descripción de la manera en que se prestarán los servicios, según dispone la Regla 10.2(a). Deberá expresarse si la compañía de telecomunicaciones utilizará sus propias facilidades, una combinación de sus propias facilidades y la reventa de los servicios de otra compañía de telecomunicaciones. Aquellas compañías que no tengan facilidades propias deberán obtener una dispensa de la FCC y someter copia de la orden de la FCC al Negociado. Con la solicitud de designación de elegibilidad se deberá proveer evidencia sobre la forma en que se pretenden prestar servicios, tal como contratos de reventa, evidencia de negociaciones, etc.
- e) Certificar, según dispone la Regla 10.2(c), la disposición de la compañía de telecomunicaciones para participar en los programas o servicios discrecionales, apoyados por el Servicio Universal de Puerto Rico.
- f) Demostrar que tiene la capacidad financiera para prestar los servicios apoyados por el Servicio Universal mediante la presentación de informes financieros, según dispone la Regla 10.4(g) para la sección 54.202(a)(4) del Código de Reglamentación Federal, (47 C.F.R. §54.202).
- g) Certificar y/o demostrar, según aplique, su capacidad para cumplir con los requisitos adicionales aplicables establecidos en la Sección 54.202(a) del Código de Reglamentación Federal, (47 C.F.R. §54.202), según dispone la Regla 10.3. Se tomará en consideración como la compañía puede cumplir con los siguientes criterios bajo la Sección 54.202(a):
 - (a)(1)(i): Certificar su compromiso para cumplir con los requisitos aplicables al apoyo que recibe.
 - (a)(1)(ii) Incluir un plan a cinco (5) años para la mejora de facilidades, redes y la expansión de servicios
 - (a)(2) Demostrar que puede proveer y mantener su capacidad de servicio en una situación de emergencia, detallando (1) su tipo de resguardo de energía y su duración por localidad y (2) certificar que tiene la capacidad de enrutar tráfico alrededor de facilidades afectadas y manejar

incrementos significativos de tráfico que ocurran en situaciones de emergencia.

(a)(3) Demostrar su compromiso con estándares de protección al consumidor y calidad de servicio, presentando una copia de su Código del Consumidor o su procedimiento para el cumplimiento con dicho fin. Proveedores de servicios móviles deberán certificar su compromiso de cumplir con el Código del Consumidor vigente del Cellular Telecommunications and Internet Association (CTIA).

(a)(4) El Negociado evaluará la capacidad financiera para prestar los servicios apoyados por el Servicio Universal de todas las compañías para la solicitud de designación como ETC. Compañías a las que **no le aplique** presentar anualmente estados financieros auditados en cumplimiento con la Regla 7(c) del Reglamento #9359 (Reglamento Sobre Imposición de Cargos por Reglamentación a Compañías de Telecomunicaciones) y/o que estén sujetas a los requerimientos bajo la **Subparte E** del Código de Reglamentación federal (47 CFR Subpart E - *Universal Service Support for Low-Income Consumers*) deberán presentar copia de estados financieros actualizados con su solicitud.

(a)(5) Compañías sujetas a los requerimientos bajo la **Subparte E** del Código de Reglamentación federal (47 CFR Part 54 Subpart E - *Universal Service Support for Low-Income Consumers*) deberán informar o presentar copia o enlace en el que se pueda acceder a los términos y condiciones de su programa *Lifeline* **para servicios de voz**, incluyendo especificaciones y cargos que puedan aplicar por los mismos.

(a)(6) Compañías sujetas a los requerimientos bajo la **Subparte E** del Código de Reglamentación federal (47 CFR Part 54 Subpart E - *Universal Service Support for Low-Income Consumers*) deberán informar o presentar copia o enlace en el que se pueda acceder a los términos y condiciones de su programa *Lifeline* **para servicios de acceso a Internet de banda ancha**, incluyendo especificaciones y cargos que puedan aplicar por los mismos.

- h) Certificar que la compañía cumplirá con lo dispuesto en la Regla 10.8 de este Reglamento sobre la obligación de promocionar el Servicio Universal.
- i) Incluir copia de la(s) tarifa(s) y planes de *Lifeline*, formularios de inscripción al programa y muestras de anuncios o material promocional correspondiente a los servicios *Lifeline*.

- j) Detallar cómo su ofrecimiento de servicios es consistente con el interés público, la conveniencia y la necesidad. .

10.5 Designación por el Negociado para un área determinada no servida

- a) Cuando una comunidad o porción de ésta carezca de Servicio Universal y solicite el servicio, o cuando este Negociado concluya que es necesario que se le provea el servicio a una comunidad no servida, el Negociado iniciará un proceso para identificar cuál o cuáles ETCs están en mejor posición para proveer tal servicio.
- b) El Negociado notificará a las ETCs, mediante la correspondiente Orden Administrativa, la determinación para que se provea el Servicio Universal en el área determinada, solicitándoles que voluntariamente expresen su disponibilidad para proveer el servicio, dentro de un plazo razonable, a discreción de este Negociado. De conformidad con la respuesta de disponibilidad de las compañías elegibles, el Negociado seleccionará, al azar, la o las ETCs que proveerán el servicio en el área a ser servida, y notificará su designación.
- c) En el caso que ninguna ETC que recibe fondos del Servicio Universal manifieste su intención de proveer el servicio a la comunidad identificada, el Negociado determinará al azar, en procedimiento a establecerse mediante Orden Administrativa, la o las ETCs que proveerán el servicio en el área a ser servida, seleccionándose alternadamente la compañía de las ETCs con designación vigente, de manera que el servicio sea distribuido entre éstas.
- d) El Negociado ordenará que, dentro del plazo razonable dispuesto, la compañía designada proceda a proveer el servicio.
- e) La negativa a aceptar la designación, bajo este inciso, o de cumplir con los plazos y condiciones dispuestos, conllevará la cancelación de la designación como ETC.
- f) La ETC designada para proveer servicio en la comunidad no servida cubrirá los gastos relacionados a la prestación de éstos.

10.6 Abandono de designación o negativa a continuar prestando servicio

- a) Una ETC que pretenda renunciar a su designación o dejar de proveer servicios a un área en particular, podrá hacerlo únicamente mediante la autorización previa del Negociado.

- b) Antes de otorgar la referida autorización, el Negociado impondrá a las restantes ETCs la obligación de asegurar el servicio a los usuarios de la ETC que se retira, y requerirá suficiente notificación para permitir, de ser necesario, la compra o construcción de instalaciones adecuadas por cualquier otra ETC, de ser el caso. El Negociado establecerá un período de tiempo, que no excederá de un (1) año, después de la aprobación de tal retiro, para que se complete el trámite.
- c) El Negociado emitirá su autorización para abandono de designación o negativa a continuar prestando servicios, en un plazo de sesenta días (60) días desde que la solicitud fue sometida, excepto en aquellos casos en que las circunstancias no lo permitan.
- d) Al solicitar la renuncia a su designación o su deseo de dejar de proveer servicios a un área en particular, la ETC deberá presentarle al Negociado para su aprobación, la notificación que le enviará a los beneficiarios afectados de aprobarse su solicitud y un listado de aquellos clientes que dejarán de recibir los servicios *Lifeline* de esa ETC, que contenga además la localización de dichos beneficiarios. La ETC, además, cesará, al presentar su solicitud de renuncia, de suscribir beneficiarios nuevos.

10.7 Revisión de designación

- a) Con el propósito de mantener vigente la designación que les acredita para recibir apoyo del Fondo de Servicio Universal Federal y de Puerto Rico, las ETCs designadas antes de la vigencia de este Reglamento, y aquéllas que en el futuro sean designadas, deberán demostrar, mediante la presentación de una solicitud para la revisión de designación, como ha cumplido con lo siguiente:
 - 1. Que están utilizando los fondos para el propósito del Servicio Universal. A esos efectos, demostrarán a este Negociado, mediante la data requerida, que los fondos del Servicio Universal compensan los costos para proveer, mantener y actualizar las facilidades, menos los ingresos de telecomunicaciones recibidos por la compañía.
 - 2. Certificar y/o evidenciar cumplimiento, según aplique a cada ETC, con los requisitos de la Regla 10.2 de este Reglamento.
 - 3. Certificar y/o evidenciar, según aplique a cada ETC, como ha cumplido con los requisitos adicionales establecidos bajo la Sección 54.202(a) del Código de Reglamentación Federal, (47 C.F.R. §54.202), según dispone la Regla 10.3, especificando lo siguiente:

(a)(1)(i): Certificar su compromiso para cumplir con los requisitos aplicables al apoyo que recibe.

(a)(1)(ii) Incluir un plan a cinco (5) años, según dispone la Regla 10.4(g) de este Reglamento, partiendo del año en el que solicita la revisión de designación.

(a)(2) Demostrar que puede proveer y mantener su capacidad de servicio en una situación de emergencia, según dispone la Regla 10.4(g) de este Reglamento. ETC's que utilizan sus propias facilidades o una combinación de sus facilidades y la reventa de los servicios de otras compañías, solo tendrán que *certificar* que cumplen con este requisito, si han cumplido con presentar el informe anual requerido mediante la Orden Administrativa NET-2022-OA-0003. ETC's que únicamente proveen Servicio Universal mediante la reventa de servicios de otras compañías no les aplica cumplir con este requerimiento, si han cumplido con informar la(s) compañía(s) con las que tienen acuerdo(s) de reventa vigentes o si han incluido copia de los acuerdos de reventa con la solicitud de revisión.

(a)(3) Demostrar su compromiso con estándares de protección al consumidor y calidad de servicio, según dispone la Regla 10.4(g).

(a)(4) El Negociado evaluará la capacidad financiera para prestar los servicios apoyados por el Servicio Universal de todas las compañías para la revisión de designación como ETC. Compañías a las que **no le aplique** presentar anualmente estados financieros auditados en cumplimiento con la Regla 7(c) del Reglamento #9359 (Reglamento Sobre Imposición de Cargos por Reglamentación a Compañías de Telecomunicaciones) y/o que estén sujetas a los requerimientos bajo la **Subparte E** del Código de Reglamentación federal (47 CFR Subpart E - *Universal Service Support for Low-Income Consumers*) deberán presentar copia de estados financieros actualizados con su solicitud de revisión.

(a)(5) Compañías sujetas a los requerimientos bajo la **Subparte E** del Código de Reglamentación federal (47 CFR Part 54 Subpart E - *Universal Service Support for Low-Income Consumers*) deberán informar o presentar copia o enlace en el que se pueda acceder a los términos y condiciones de su programa *Lifeline* **para servicios de voz**, incluyendo especificaciones y cargos que puedan aplicar por los mismos.

(a)(6) Compañías sujetas a los requerimientos bajo la **Subparte E** del Código de Reglamentación federal (47 CFR Part 54 Subpart E - *Universal Service Support for Low-Income Consumers*) deberán

informar o presentar copia o enlace en el que se pueda acceder a los términos y condiciones de su programa *Lifeline* **para servicios de acceso a Internet de banda ancha**, incluyendo especificaciones y cargos que puedan aplicar por los mismos.

- b) La revisión de designación se llevará a cabo cada dos (2) años. En el caso de las ETC's designadas previo a la adopción de este reglamento, la fecha para presentar la revisión de designación será el 1ro de abril de 2024. En el caso de las ETC designadas como tal posterior a la aprobación de este reglamento, la fecha de revisión será cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de notificación de su designación.
- c) Recibida la información mencionada en esta Regla, el Negociado determinará si la misma cumple con los requisitos dispuestos en esta Regla 10. Una vez determinado su cumplimiento, esto es, dentro de un plazo que no excederá de noventa (90) días de la fecha en que la ETC complete la presentación de los documentos pertinentes, excepto en circunstancias particulares que se requiera un período mayor por este Negociado, se emitirá la correspondiente Orden Administrativa a la ETC, extendiendo, modificando o cancelando su designación. Durante el proceso de revisión, la designación se mantendrá en efecto.
- d) En aquellos casos en que el Negociado entienda que procede modificación o cancelación de la designación de ETC, de acuerdo con esta Regla 10.7, el Negociado señalará una vista a esos efectos, de su propia iniciativa o de solicitarlo la ETC afectada. Las decisiones serán sujetas a reconsideración, según dispuesto por la LPAU, y por el Reglamento de Práctica y Procedimiento General del Negociado.
- e) El no cumplir con la presentación de toda la información, certificaciones, documentos y datos correspondientes podrá conllevar sanciones para dicha ETC y/o la cancelación de su designación.

10.8 Obligación de Promocionar el Servicio Universal

Las ETCs tienen una obligación continua de promocionar los servicios comprendidos en el Servicio Universal, conforme lo establece la Ley Federal de Comunicaciones y la Ley 213.

Como mínimo, la promoción deberá incluir publicaciones de anuncios en prensa e incluir en facturas mensuales un lenguaje promocional breve y explicativa sobre la disponibilidad y alcance del programa Lifeline. Otras formas de promoción podrán incluir la reproducción y repartición de material impreso, anunciar servicios a través del Internet, incluyendo propagandas en las redes sociales, cuñas radiales y aquellos

otros mecanismos que este Negociado determine adecuados, conforme se establezca de tiempo en tiempo, mediante órdenes administrativas y en armonía con este Reglamento. Dicha promoción deberá pasar por la aprobación del Negociado, previo a su publicación, distribución o difusión.

- 10.8.1** Para la publicación de anuncios en prensa, la promoción se llevará a cabo, no menos de cada tres (3) meses en periódicos de circulación general diaria, y cada seis (6) meses en periódicos regionales. La publicación de los anuncios podrá ser en la versión digital de los periódicos.

Anuncios a publicar en prensa deberán incluir:

- a. El nombre de la ETC que provee el servicio
- b. Hacer referencia al programa *Lifeline*, como un programa de asistencia gubernamental
- c. Incluir las especificaciones del servicio anunciado; sea de voz, Internet de banda ancha o la combinación de ambos servicios. Las especificaciones deberán cumplir con los estándares mínimos de servicio vigentes bajo la sección 54.408 de las reglas de la FCC, 47 CFR §54.408.
- d. Incluir información de contacto de la ETC. Anuncios podrán incluir un enlace al que ciudadanos puedan acceder para obtener información adicional del programa *Lifeline* en un lenguaje simple, claro y de fácil comprensión. El lenguaje debe incluir las advertencias bajo la Regla 12.6.2.

- 10.8.2** El lenguaje promocional a incluir en facturas mensuales de servicio deberá hacer referencia al programa *Lifeline* como un programa de asistencia gubernamental e incluir información de contacto y enlace a información adicional del programa. El requerimiento no aplica a ETC's que únicamente proveen servicios prepagados o que no generan facturación directa impresa o digital a sus usuarios.

La promoción de los servicios de *Lifeline* que realice la ETC debe estar diseñada de manera que razonablemente pueda llegar a aquellos que puedan ser elegibles para el servicio.

A los efectos de esta regla, el término "material promocional" incluye todos los materiales impresos, de audio, video y web utilizados para describir o inscribirse en

ofertas de servicio *Lifeline*, incluyendo los formularios de suscripción y autocertificación.

Será obligación de cada ETC mantener un registro y/o conservar evidencia que contenga copia de los anuncios publicados, donde se pueda evidenciar la fecha de publicación y el nombre del periódico o medio dónde se publicó; y de igual forma, conservar evidencias de otras formas o métodos alternos de promoción que la ETC haya realizado, para cuando necesite demostrar su cumplimiento con esta Regla

11. Áreas de Designación de Servicio del Servicio Universal

El área de Servicio Universal en Puerto Rico será la totalidad de la Isla de Puerto Rico, incluyendo Vieques y Culebra.

No obstante, el Negociado, por excepción, podrá conceder una designación de ETC para prestar servicios en algunas áreas, según dispone la Regla 10.2(c) de este reglamento.

12. Programa de Subsidio a Personas de Bajos Ingresos (*Lifeline*)

El programa de Servicio de Acceso Garantizado o *Lifeline* provee descuentos mensuales sobre el costo de la renta básica del servicio telefónico de voz y/o del servicio de acceso a Internet de banda ancha a aquellos clientes que cualifiquen. Además de la cantidad aportada por el Fondo de Servicio Universal Federal, el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico aportará la cantidad que determine el Negociado, según dispuesto en las Reglas 8.1.3 y 12.10.

Los servicios de *Lifeline* ofrecidos en Puerto Rico que reciban apoyo del FSUPR deben cumplir con las disposiciones aplicables de la Parte 54, Subparte E de las reglas de la FCC, (47 CFR §§ 54.400 – 54.423).

12.1 Servicios apoyados para recibir el subsidio del Fondo

- a) Los servicios de voz *Lifeline* elegibles para recibir apoyo del FSUPR deben incluir los servicios señalados en la Regla 8.1.1 de este Reglamento.
- b) Los servicios BIAS de *Lifeline* elegibles para recibir apoyo del FSUPR deben incluir los servicios señalados en la Regla 8.1.2 de este Reglamento.

El Negociado determinará, mediante Orden Administrativa, los servicios de voz y/o de acceso de banda ancha que recibirán apoyo del FSUPR.

12.2 Estándares Mínimos de Servicio

Para recibir apoyo del FSUPR, la ETC tiene que cumplir con los estándares mínimos de servicio establecidos en la sección 54.408 de las reglas de la FCC, 47 CFR §54.408.

12.3 Elegibilidad del solicitante para el Programa *Lifeline* por Ingresos

Será elegible para recibir servicios *Lifeline* en Puerto Rico aquel solicitante:

- a) Cuyo ingreso total del hogar (*household*) sea igual o menor al 135% de las guías federales de pobreza, a tenor con lo dispuesto en la sección 54.409(a)(1); o
- b) Que participe en alguno de los siguientes programas de beneficencia federal enumerados en la sección 54.409(a)(2), según estos aplican a residentes de Puerto Rico: Medicaid, Programa de Asistencia Nutricional (PAN),³ Asistencia Federal de Vivienda Pública (Sección 8) (*Federal Public Housing Assistance* o FPHA) y Pensión de Veteranos o Sobrevivientes.

Además de cumplir con los criterios de los incisos (a) o (b) que anteceden, para poder ser elegible, ni el solicitante, ni ningún otro miembro de su Unidad Económica, puede estar recibiendo beneficios de *Lifeline*.

12.4 Verificación de Elegibilidad; Auto-certificación

12.4.1 Obligación de adoptar Políticas internas para validar elegibilidad.

La ETC tiene que implementar políticas y procedimientos para validar que el cliente es elegible para recibir el servicio de *Lifeline*, y que el cliente es elegible bajo los criterios enumerados en la Regla 12.3. Además, deberá preservar los documentos sometidos por el solicitante mientras éste sea cliente de la ETC, y por al menos seis (6) años calendarios.

12.4.2 Auto-certificación y verificación

Para poder inscribir un cliente al servicio de *Lifeline*, la ETC tendrá que:

- a) Obtener un formulario de solicitud de ingreso al programa *Lifeline* cumplimentado por el solicitante que incluya todos los requerimientos de la Sección 54.410(d) de las reglas de la FCC, 47 CFR §54.410(d).
- b) Obtener una certificación firmada por el solicitante, bajo pena de perjurio e inelegibilidad temporera o permanente, certificando que ni él/ella, ni ningún

³ Véase, In Re: Lifeline and Link Up Reform and Modernization; WC Docket No. 11-42, Orden de 1 de diciembre de 2016, DA 16-1324 párr. 39.

miembro de su unidad económica, están recibiendo el beneficio del subsidio provisto por dicho programa y por el cual están radicando la solicitud.

- c) Obtener una declaración so pena de perjurio firmada por el solicitante, certificando que ni él/ella, ni ningún otro miembro de su unidad económica, recibe beneficios de *Lifeline*, y que, de compartir una dirección física con otro beneficiario, constituye una unidad económica independiente (hoja de evaluación como unidad económica independiente).
- d) Obtener una certificación firmada por el solicitante de que se compromete a re-certificar su elegibilidad anualmente, y de que se compromete a notificar a la ETC si dejare de ser elegible para recibir el beneficio de *Lifeline*.
- e) Obtener del solicitante evidencia de que cumple con las guías de pobreza enumeradas en la Regla 12.3 (a) o que participa en alguno de los programas federales de beneficencia enumerados en la Regla 12.3 (b). Para evidenciar elegibilidad por ingresos, la ETC podrá recibir los documentos enumerados en la sección 54.410(b)(B) de las reglas de la FCC, 47 CFR §54.410(b)(B). Para evidenciar la elegibilidad por participación en programas federales de beneficencia elegibles, la ETC podrá recibir una certificación de la agencia estatal que administra el programa o verificar en las bases de datos de las agencias estatales que administran los programas. La ETC también podrá verificar elegibilidad a través del *National Verifier* (NV).
- f) Verificar en NLAD y/o el NV que el solicitante no está recibiendo servicio *Lifeline* de otra ETC.

12.4.3 Recertificación anual de beneficiarios inscritos

La ETC tendrá que re-certificar la elegibilidad del beneficiario anualmente en el aniversario de la fecha de inscripción del beneficiario, utilizando el NV. Si el NV notifica a la ETC que el beneficiario ya no es elegible para recibir el beneficio de *Lifeline*, la ETC procederá a dar de baja al beneficiario, a tenor con lo dispuesto en la sección 54.405(e)(4) de las reglas de la FCC, 47 CFR §54.405(e)(4).

~~Una vez el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se integre al National Verifier (NV) la recertificación anual del beneficiario se hará a través del NV. Si el NV notifica a la ETC que el beneficiario ya no es elegible para recibir el beneficio de *Lifeline*, la ETC procederá a dar de baja al beneficiario, a tenor con lo dispuesto en la sección 54.405(e)(4) de las reglas de la FCC, 47 CFR §54.405(e)(4).~~

12.5 Verificación de Elegibilidad y Duplicados; Sistemas Nacionales

La ETC tendrá que implementar políticas y procedimientos para validar que el cliente es elegible para recibir el servicio de *Lifeline*, y tendrá que obtener evidencia de que el cliente cumple con los criterios de elegibilidad enumerados en la Regla 12.3.

La ETC utilizará el sistema de *National Lifeline Accountability Database* (NLAD) para la verificar la elegibilidad de los potenciales beneficiarios y detección de duplicados, según establece la sección 54.404 de las reglas de la FCC, 47 CFR § 54.404.

Asimismo, la ETC utilizará el sistema de *National Lifeline Eligibility Verifier* o *National Verifier* (NV), para determinar la elegibilidad de potenciales beneficiarios al programa *Lifeline*, según establecen las secciones 54.407 y 54.410 de las reglas de la FCC, 47 CFR § 54.407, 54.410.

~~Una vez se integre Puerto Rico al sistema nacional de *National Lifeline Eligibility Verifier* o *National Verifier* (NV), la ETC tendrá que utilizar dicho sistema para determinar la elegibilidad de potenciales beneficiarios al programa *Lifeline*, según establecen las secciones 54.407 y 54.410 de las reglas de la FCC, 47 CFR § 54.407, 54.410.~~

12.6 Obligaciones de las ETCs para el servicio *Lifeline*

12.6.1 Presentación de Tarifas:

- a) Toda ETC designada para proveer *Lifeline* en Puerto Rico deberá presentar ante el Negociado sus tarifas correspondientes al programa, en o antes de la fecha de su efectividad en el mercado para garantizar que no se ofrezcan servicios cuyas tarifas no han sido sometidas ante el Negociado. Toda ETC que tenga que atemperar sus tarifas para cumplir con los estándares mínimos de servicio establecidos en la sección 54.408 de las reglas de la FCC, 47 CFR §54.408, según dispone la Regla 12.2, deberá presentar ante el Negociado copia de las mismas, en o antes de su fecha de implantación.
- b) Las tarifas deberán describir los términos y condiciones de cualquier plan de servicios de voz y/o BIAS ofrecido exclusivamente a suscriptores de *Lifeline*, incluyendo el detalle del número de minutos y/o data incluidos en el plan, cargos adicionales, si alguno, por llamadas de larga distancia y la relación de precios y cargos para cada uno de estos planes. Las ETCs también deberán proveer información relativa a estos planes a través de su página electrónica.
- c) Las ETCs que ofrezcan planes de servicio sujeto a cargos adicionales por llamadas de larga distancia, sean domésticas o internacionales, a los cargos mensuales, vendrán obligados a ofrecerle al beneficiario el servicio de bloqueo de llamadas sin cargo alguno.

- d) Si el servicio de bloqueo de llamadas de larga distancia no está disponible, la compañía de telecomunicaciones podrá requerir un depósito si:
 - 1) La ETC no le cobra a los suscriptores cargos adicionales por servicios de larga distancia.
 - 2) La ETC cobra cargos adicionales por llamadas de larga distancia, pero el suscriptor voluntariamente elige tener el servicio de bloqueo de llamadas de larga distancia.
 - 3) La ETC no podrá desconectar el servicio de voz de los beneficiarios de *Lifeline*, por razón de falta de pago de sus llamadas de larga distancia.

12.6.2 Divulgación y Advertencias en material informativo

Toda ETC deberá utilizar lenguaje simple y claro para hacerle saber a todo solicitante del subsidio *Lifeline* en el punto de venta y en el material promocional o informativo, que:

- a) *Lifeline* es un beneficio tanto federal como estatal y que hacer declaraciones falsas con el propósito de recibir dichos beneficios podrá resultar en multas, pena de cárcel, ser dado de baja del programa o ser declarado inelegible.
- b) Solo un servicio *Lifeline* está disponible por Unidad Económica.
- c) Unidad Económica está definido, para propósitos del programa *Lifeline*, como cualquier individuo o grupo de individuos que viven juntos en la misma dirección y que comparten sus ingresos y gastos.
- d) Una unidad económica no puede obtener los beneficios *Lifeline* de múltiples proveedores.
- e) La violación de la limitación de un servicio por Unidad Económica constituirá una violación a las reglas de la FCC y del Negociado resultando en que el usuario sea dado de baja del programa; y
- f) *Lifeline* es un beneficio intransferible y el suscriptor no podrá transferir su beneficio a ninguna otra persona.

12.6.3 Promoción:

- a) Las ETCs deberán promocionar la disponibilidad de los servicios *Lifeline*, mediante los mecanismos de publicidad que razonablemente aseguren que la promoción alcance a aquellas personas que puedan cualificar para éstos. Esto

incluye la utilización de mecanismos que alcancen a clientes existentes al igual que a aquellos sin servicio de voz.

- b) Esta obligación será de naturaleza continua y en armonía con las Reglas 10.2(b) y 10.8 de este Reglamento.

12.7 Reportes Anuales.

Las ETCs remitirán al Negociado copia de los siguientes informes no más tarde de diez (10) días calendarios de haberlos remitido a la FCC o al Administrador del FSUF, según sea el caso.

- a) Certificación anual requerida por la Sección 54.416(a)(1) de la FCC, 47 CFR § 54.416.
- b) Formulario FCC-481.
- c) Formulario FCC-555.
- d) ver comentario.

El Negociado podrá establecer mecanismos para que la radicación de informes sea de forma electrónica. El Negociado podrá, mediante Orden Administrativa, añadir, modificar o eliminar los requisitos de los reportes anuales.

12.8 Reportes Mensuales.

Las ETCs remitirán al Negociado los siguientes informes dentro de un término de quince (15) días luego de finalizar el mes reportado.

- a) Copia del formulario Lifeline Claims Worksheet remitido ante USAC y/o la FCC.
- b) Solicitud de Desembolso del FSUPR por Programa *Lifeline* (*Puerto Rico USF Support Payment Request Form*) que dispone la Regla 12.11.1, si aplica.

El Negociado podrá establecer mecanismos para que la radicación de informes sea de forma electrónica. El Negociado podrá, mediante Orden Administrativa, añadir, modificar o eliminar los requisitos de los reportes mensuales.

12.9 Dar de baja (“De-enrollment”)

La ETC deberá dar de baja (*de-enroll*) a los beneficiarios de *Lifeline* por las razones enumeradas en, y siguiendo el proceso de, la sección 54.405(e) de las reglas de la FCC, 47 CFR §54.405(e).

La ETC también deberá dar de baja a un beneficiario de *Lifeline* si recibe un aviso de la agencia estatal que administra el programa de beneficencia federal que hace elegible al beneficiario, de que dicho beneficiario ya no participa en el programa de beneficencia que le hizo elegible. En estos casos, la ETC notificará por correo al usuario que el subsidio al programa de *Lifeline* será descontinuado a los quince (15) días de la fecha del aviso, a menos que el beneficiario notifique a la ETC que se ha cometido un error. Si el beneficiario le notifica a la ETC que se ha cometido un error, la suscripción al programa *Lifeline* continuará por treinta (30) días para permitir al usuario tiempo suficiente para corregir los récords y obtener una confirmación de elegibilidad de la agencia pública. Si el beneficiario no ha obtenido una confirmación de elegibilidad de la agencia pública correspondiente al finalizar el periodo de treinta (30) días, se podrá descontinuar el crédito por *Lifeline* y la facturación continuará a las tarifas aplicables.

12.10 Cantidad del Subsidio *Lifeline*; Aplicación

12.10.1 El Fondo de Servicio Universal Federal aporta la cantidad de nueve dólares con veinticinco centavos (\$9.25) al mes a la ETC que les brinda el beneficio *Lifeline* a sus clientes según establece la sección 54.403(a) de las reglas de la FCC, 47 CFR § 54.403(a). Dicha cantidad será ajustada gradualmente acorde con lo dispuesto en la sección 54.403(a)(2) de las reglas de la FCC, 47 CFR §54.403(a)(2).

12.10.2 Además de la cantidad aportada por el Fondo de Servicio Universal Federal, el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico aporta la cantidad de hasta tres dólares con cincuenta centavos (\$3.50) mensuales, para cubrir parte del costo del servicio de *Lifeline*. Dicha cantidad puede ser modificada por el Negociado en cualquier momento, según disponen las Reglas 8.1.3 y 12.10.5 de este reglamento.

12.10.3 Tanto el subsidio aportado por el Fondo de Servicio Universal Federal como el subsidio aportado por el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico, bajo este Programa, aplicará exclusivamente a un solo servicio de *Lifeline* por unidad económica.

12.10.4 La ETC aplicará el subsidio total mediante el crédito correspondiente en la factura mensual del beneficiario.

12.10.5 El Negociado podrá revisar la cantidad que se aporta el FSUPR al programa *Lifeline*. De determinar que es necesario modificar la aportación

estatal, se establecerá y notificará mediante orden administrativa, según dispone la Regla 8.1.3 de este reglamento.

12.11 Desembolso de Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico para el programa *Lifeline*

12.11.1 Las ETCs someterán mensualmente el Formulario de Pago de Servicio *Lifeline* (*Lifeline Payment Request*), conforme al termino establecido bajo la Regla 12.8(b) y con la información requerida sobre los subsidios concedidos, y la cantidad de suscriptores por los que solicita reembolso. Una vez aprobado por el Negociado, el Formulario de Pago será sometido al Administrador para el trámite correspondiente.

12.11.2 ETCs que no han demostrado su cumplimiento con los estándares mínimos de servicio vigentes, según establecidos en la sección 54.408 de las reglas de la FCC 47 CFR §54.408 y según dispuesto en la Regla 12.2, no serán elegibles para obtener desembolso del FSUPR.

12.12 Dispensa de la Restricción sobre Desconexión por falta de Pago de Llamadas de Larga Distancia

12.12.1 De así solicitarlo una ETC, el Negociado podrá concederle una dispensa sobre la restricción de desconexión de servicio de *Lifeline*, debido a falta de pago de llamadas de larga distancia, si demuestra que:

- 1) La ETC incurrirá en gastos sustanciales para cumplir con este requisito;
- 2) La ETC le ofrece a sus suscriptores, los servicios de control o bloqueo de llamadas de larga distancia; y
- 3) La penetración del servicio telefónico para el área de servicios designada, donde se solicita la dispensa, es mayor de un sesenta por ciento (60%).

12.12.2 Los fundamentos para solicitar la dispensa deberán certificarse anualmente por la ETC, en ánimos de que la misma se renueve por un período adicional de un (1) año.

12.12.3 De así solicitarlo una ETC, el Negociado podrá concederle una dispensa limitada sobre la restricción de desconexión del servicio de *Lifeline*, debido a falta de pago de llamadas de larga distancia. La ETC deberá demostrar que, al momento, carece de la capacidad técnica para proveer el servicio de control o

bloqueo de llamadas de larga distancia. La dispensa limitada será vigente, hasta el momento en que la compañía adopte el equipo necesario para poder ofrecer los servicios de control o bloqueo de llamadas de larga distancia.

12.12.4 El Negociado emitirá su decisión, con respecto a la dispensa, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de radicación de la solicitud de dispensa.

12.13 Verificación y Auditorías

El Negociado podrá verificar, mediante auditorías al azar u otros mecanismos pertinentes, la solicitud y documentos sometidos inicialmente y aquellos requeridos en el proceso de la recertificación anual de los beneficiarios inscritos, bajo los programas enumerados en este Reglamento, para asegurarse que continúan cumpliendo con los criterios establecidos para recibir los subsidios.

Similarmente, el Negociado podrá conducir auditorías para asegurar que los fondos que reciben las ETC de los distintos programas de apoyo sean utilizados para los propósitos del servicio universal que disponen la Ley Federal de Comunicaciones, la Ley 213, y los reglamentos y órdenes de la FCC y el Negociado.

13. Escuelas, Bibliotecas y Proveedores de Servicio de Salud

Las escuelas, bibliotecas y proveedores de servicio de salud de Puerto Rico, que cualifiquen, podrán beneficiarse del Fondo de Servicio Universal Federal, según lo establece la Ley Comunicaciones.

Las definiciones de términos, criterios de elegibilidad y descuentos aplicables, entre otros, están regidos por la Ley Federal de Comunicaciones y por las directrices emitidas en torno a este asunto por la FCC, y de conformidad con la Sección 54.505 del Reglamento de la FCC, 47 C.F.R. §54.505.

14. Solicitud de Revisión por parte de beneficiarios del Programa *Lifeline*.

El Negociado tendrá jurisdicción primaria para revisar la adjudicación por una ETC de querellas de sus clientes de *Lifeline* a tenor con el procedimiento de resolución de disputas de la ETC. El Negociado no atenderá querellas de beneficiarios que no hayan sido primero sometidas a la compañía de telecomunicaciones como parte del procedimiento de querella.

Toda solicitud de revisión deberá presentarse ante el Negociado dentro del término improrrogable de 30 días desde la notificación al beneficiario de la determinación de la ETC.

15. Penalidades

- a) Toda persona que intente recibir beneficios del programa *Lifeline*, mediante certificaciones falsas, actos fraudulentos o que obtenga el subsidio *Lifeline* para más de una (1) línea de servicio de voz por unidad económica, podrá ser sancionado con la inelegibilidad temporera o permanente al programa. El Negociado también podrá imponerle una multa administrativa de hasta mil dólares (\$1,000.00) y referirle al Departamento de Justicia de Puerto Rico y al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica.
- b) Toda ETC que actúe de forma negligente en el trámite de suscripción al programa *Lifeline* o incluya abonados no elegibles dentro del programa o incurra en alguna otra violación a las disposiciones de este reglamento, podrá ser sancionada, según se dispone en la Regla 16 de este Reglamento. La FCC o el administrador federal del Fondo de Servicio Universal podrá imponer penalidades adicionales incluyendo el recobro de aquellos fondos desembolsados previamente bajo el programa.
- c) Toda compañía que no cumpla con su obligación de contribuir al fondo, o que no cumpla las disposiciones de este reglamento, podrá ser sancionada según se dispone en la Regla 16 de este Reglamento.
- d) El Negociado podrá imponer, además, cualquier otra penalidad que entienda aplicable, incluyendo el recobro de aquellos fondos desembolsados bajo el programa, luego en un procedimiento para mostrar causa.

16. Sanciones

- a) Las compañías de telecomunicaciones que incumplan con las disposiciones del presente Reglamento estarán sujetas a la imposición de sanciones por este Negociado.
- b) Entre las acciones que pueden conllevar sanciones, sin que se entienda como una limitación, se encuentran las siguientes: (i) incumplir con el pago de la contribución al Fondo de Servicio Universal; (ii) falsificación de los documentos o suministrar información falsa, al solicitar la designación de elegibilidad o al someter la información relativa al monto de la aportación al Fondo del Servicio Universal; (iii) no suministrar información requerida por el Negociado o el Administrador, relacionada al presente Reglamento; (iv) radicación tardía, incompleta o incorrecta de informes u otra información expresamente requerida (v) cometer fraude contra el Fondo de Servicio Universal de Puerto Rico o el Fondo de Servicio Universal Federal; (vi) incurrir en negligencia, y (vii) recobro de aportaciones en exceso de lo pagado o recobro de cargos por mora e intereses.
- c) Entre las sanciones que puede imponer el Negociado, sin que se entienda como una limitación, se encuentran las siguientes: (i) revocación de la certificación para prestar servicios de telecomunicaciones en Puerto Rico; (ii) revocación del registro de servicio comercial radio móvil y/o registro de proveedor de voz sobre protocolo de Internet

Interconectado; (iii) revocación de la designación como ETC; e (iv) imposición de multas administrativas y penalidades.

17. Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula o disposición de este Reglamento fuere declarada ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia, con jurisdicción y competencia, o por sentencia final y firme, tal declaración no afectará la validez de las demás cláusulas de este Reglamento, las que mantendrán su validez y efecto. El efecto de la declaración de nulidad o invalidez quedará limitado al artículo, regla, o inciso, objeto de dicha determinación judicial.

18. Cláusula de Derogación

Este Reglamento deroga el Reglamento sobre Servicio Universal, Reglamento Núm. 7795, y las Enmiendas Provisionales al Reglamento sobre Servicio Universal, Reglamento Núm. 093, presentados en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 14 de enero de 2010 y el 21 de octubre de 2011 respectivamente. Además, deroga cualquier Resolución y Orden, u Orden Administrativa, emitida con anterioridad a su adopción, que resulte incompatible con lo aquí dispuesto.

19. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir, transcurrido el término de treinta (30) días, después de su radicación en el Departamento de Estado.

Así lo acordó el Negociado el ____ de _____ de 20__.

Presidente

Miembro Asociado

Miembro Asociado

Miembro Asociado

Miembro Asociado